



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDAD DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00054 00**

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante auto calendarado 15 de febrero de 2023, libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en calidad de subrogataria de la sociedad arrendadora URAKI INMOBILIARIA S.A.S.) y, en contra de **ANGELMIRO APACHE COLLAZOS** y **REYNEL FRANCO QUIROGA**, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera la obligación en los términos allí establecidos.

Dispuesta la notificación de la parte demandada al tenor de lo consagrado en el artículo 290 del Código General del Proceso, respecto del ejecutado **ANGELMIRO APACHE COLLAZOS** se surtió conforme las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, como se extracta del mensaje de datos remitido el 15 de mayo de 2023, 16:33, al canal digital angelapachecollazos@gmail.com, y acuse de recibo certificado por la empresa de servicio postal autorizada Servientrega S.A. (@-entrega), visibles a folios 115 a 119 de la presente encuadernación, quien guardó silencio. Con relación al ejecutado **REYNEL FRANCO QUIROGA** el acto de enteramiento se efectuó por intermedio de curadora ad- litem, conforme consta en el acta que milita a folio 239 de la presente encuadernación, enviada al canal digital paolatapiasgarcia21@gmail.com, quien, contestó la demanda de manera extemporánea.

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos procesales, como son competencia, demanda en forma, capacidad para comparecer al proceso, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia.

Sabido es que todo proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). En el asunto que ocupa la atención del despacho, se presentó como base el contrato de arrendamiento suscrito el 1º de diciembre de 2014, visible a folios 96 a 102 de la presente encuadernación, indemnizado en virtud de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. **464**, y declaración de pago No. **5552807**, documentos que reúnen los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubieren tachado o redargüidos de falsos, instrumentos que a su vez constituye plena prueba en contra de los deudores.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentra satisfechas.

Así mismo, debe precisarse que el contrato de arrendamiento por expresa disposición legal tiene el carácter de título ejecutivo, y, en consecuencia, faculta el cobro de *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes”*, en virtud del procedimiento que aquí se adelanta (artículo 14, Ley 820 de 2003). En lo que atañe a la subrogación de la aseguradora demandante, en reclamar el pago de las rentas vencidas y no pagadas por el extremo pasivo, el artículo 1096 de la legislación comercial contempla ***“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”***, en concordancia con lo regulado por el artículo 1667 del Código Civil *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.”* Al respecto el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha determinado que *“cuando se realiza el pago de la indemnización en las condiciones advertidas, por ministerio de la ley, sin necesidad de requisito alguno diverso, se presenta la subrogación de los derechos del asegurado hasta el importe de lo pagado.”*¹ (Se destaca).

Establece el artículo 440 ejusdem que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, como ocurre en el presente asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLIVAR Y TUNJUELITO DE**

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 23 de septiembre de 1993 en la que se precisar “ese derecho se desplaza del asegurado al asegurador, a cuyo patrimonio se incorpora desde entonces”. Comentarios al Contrato de Seguro, Hernán Fabio López Blanco, páginas 456 y 457, Dupre Editores Ltda. 2014

BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1'000.000,00**.

NOTIFÍQUESE.

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **28** hoy **2/05/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae085e3a00845b4d7a02255d7d0b9aff0d640bae971ae50c45cc81b35256e131**
Documento generado en 30/04/2024 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>